



El efecto devolutivo en el recurso de apelación

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Recursos.
Palabras Clave: Doctrina, Modos de conceder la apelación, Efectos de la apelación, Efecto devolutivo.	
Fuentes: Doctrina y Normativa.	Fecha de elaboración: 04/06/2014.

El presente documento contiene doctrina y normativa sobre el efecto devolutivo del recurso de apelación. Se considera la doctrina del Tratadista Hugo Alsina y los juristas nacionales Dr. Olman Arguedas y el Dr. Jorge López González, de quienes se cita el efecto devolutivo en el recurso de apelación.

Contenido

DOCTRINA	2
1. Modos de concederse la apelación (3.1.8.3.6).....	2
2. Apelación, Efectos	3
3. Recurso de Apelación	4
NORMATIVA	8
ARTÍCULO 569.- Efecto devolutivo.....	8

DOCTRINA

1. Modos de concederse la apelación (3.1.8.3.6)

[Alsina]ⁱ

a) Los efectos del recurso, así como la manera de sustanciarse ante el Tribunal de segunda instancia, varían según que se le conceda en ambos efectos (suspensivo y devolutivo), o sólo en el efecto devolutivo, y también libremente o en relación (CPr, art 47). Estos conceptos requieren una explicación previa.

b) Sabido es que en Roma la jurisdicción residía en el príncipe y que los jueces la ejercían como delegados suyos, de tal manera que al tener por objeto la apelación reparar los agravios que la sentencia ocasionaba al apelante, la interposición del recurso impedía su cumplimiento porque la jurisdicción del juez quedaba en suspenso al devolverla al príncipe en cuyo nombre la ejercía. Más tarde, el derecho canónico, al advertir que en ciertos casos de urgencia la suspensión del cumplimiento de la sentencia podría ocasionar perjuicios irreparables, como en la prestación de alimentos, mandó que en ellos se devolviera la jurisdicción sin suspenderse la ejecución. Desde entonces la apelación fue devolutiva por esencia y suspensiva por naturaleza, de tal manera que el efecto suspensivo no puede existir por sí sólo, sino que lleva tras de sí el devolutivo.

c) Ordinariamente, pues, la apelación produce ambos efectos, devolutivo y suspensivo, porque devuelve la jurisdicción al superior y suspende la ejecución de la resolución apelada. Excepcionalmente, la ley permite que se conceda con sólo efecto devolutivo, ejecutándose la sentencia mientras no sea revocada por el superior.

d) El efecto suspensivo es, pues, una consecuencia normal de la devolución de jurisdicción y de aquí que, pendiente la apelación, nada pueda hacer de nuevo en la causa el inferior. "Tenemos por bien et mandamos —dice la ley 26, tít 23, partida 3—, que mientras que el pleito anduviere ante el juzgador de alzada, que el otro juez de quien se alzaron, non faga ninguna cosa de nuevo en el pleito ni en aquello sobre que fue dado el juicio". Todo lo que en contravención a esta ley hiciera el juez inferior en la causa, daba lugar al recurso de atentado y debía revocarse por el mismo juez o por el superior (Curia Filípica, part 5 párr 1, núm 30); pero como este recurso no existe en nuestra legislación, puede alegarse la nulidad de esas actuaciones por vía de incidente, o interponiendo el recurso de nulidad ante el superior.

f) La suspensión se refiere sólo a la resolución apelada, pues el juez continúa ejerciendo la jurisdicción respecto de las demás cuestiones, mientras no se eleven los autos al superior para la sustanciación del recurso, siempre que para ello no deba fundarse en dicha resolución; así, por ejemplo, la apelación de una medida de prueba no suspende la recepción de las pruebas restantes.

g) El trámite del recurso en segunda instancia varía según que se le conceda libremente o en relación. En el primer caso, la cuestión resuelta por el inferior se discute nuevamente por las partes ante el superior, y hasta puede producirse prueba respecto de la misma dentro de ciertas restricciones. En el segundo, el tribunal se pronuncia teniendo en cuenta únicamente las actuaciones producidas ante el inferior.⁶⁶ De esta materia nos ocuparemos nuevamente al estudiar el procedimiento en segunda instancia.

De lo expuesto resulta que la distinción entre efecto suspensivo o devolutivo, y recurso concedido libremente o en relación, se funda en conceptos independientes, refiriéndose el primero al cumplimiento de la providencia apelada y el segundo a la manera de conocer el recurso por el superior; de modo que una apelación concedida libremente o en relación puede serlo en ambos efectos o sólo en efecto devolutivo.

h) El código ha sentado un principio general que permite resolver los casos de duda. Dice el art 48: "Procederán en ambos efectos en todos los casos en que esté expresamente prevenido que se admitan en un solo, y procederán libremente siempre que no esté prevenido que se otorguen en relación". Veremos en seguida que el código fija luego reglas más precisas, mandando que las apelaciones de sentencias definitivas se concedan libremente y en ambos efectos, y las de las interlocutorias también en ambos efectos, pero sólo en relación, con las excepciones que luego examinaremos.

i) "La apelación de sentencia definitiva se otorgará libremente y en ambos efectos, a no ser que el interesado pida que se conceda sólo en relación. Exceptúanse los casos en que la ley disponga lo contrario" (art 229). Se trata de un derecho concedido al apelante, quien no sólo puede renunciar al recurso, sino limitarlo pidiendo que se le otorgue en relación; pero si el juzgado lo concediese en relación, debiendo concederlo libremente, puede reclamarse en segunda instancia, de acuerdo con el art 270. Entre los casos en que la ley determina que el recurso se conceda en relación y con efecto devolutivo, pueden citarse: la sentencia de trance y remate cuando es condenatoria y el ejecutante da fianza (art 501); la que rechaza la oposición a la ejecución de sentencia (art 540); y la que concede alimentos y litis-expensas (art 605).

J) "La de autos interlocutorios se concederá también en ambos efectos, pero sólo en relación, a excepción de los casos en que, por disposición de esta ley, deba otorgarse en un solo efecto" (art 230). La primera parte del artículo tiene diversas aplicaciones expresas en el código, y, así, debe concederse en relación y en ambos efectos el auto que resuelve excepciones previas (art 94); que resuelve la oposición de la apertura de la causa a prueba (art 106); que concede o deniega un pedido de término extraordinario (art 115); que declara haber o no lugar al oficio de inhibitoria (art 416); que no hace lugar al embargo preventivo (art 453); que deniega el pedido de ejecución (art 472); en la ejecución de sentencia (art 547); etcétera.

En cambio, por disposición expresa del mismo código, procede en relación, pero sólo con efecto devolutivo, la providencia que decreta un embargo (art 452); el auto que conceda el término extraordinario de prueba (ley 4128, art 10); que concede un recurso extraordinario ante la Corte suprema cuando la sentencia de segunda instancia es confirmatoria de la de primera instancia (ley 4055, art 7o); etcétera.

2. Apelación, Efectos

[Arguedas Salazar]ⁱⁱ

Se mantiene en el código la división bipartida en cuanto a los efectos de la apelación: suspensivo y devolutivo, o ambos efectos y un sólo efecto que es lo mismo. La terminología se ha conservado porque en la práctica no ha ofrecido problemas. Sin embargo, hubiera sido preferible haber designado al devolutivo como efecto no suspensivo, y entonces, al admitirse una apelación lo sería con efecto suspensivo, o en su caso, sin efecto suspensivo. De esta forma hubiera quedado descrita con más claridad la situación que se presenta en

relación con la competencia del juez y con la resolución recurrida, para los efectos de su posibilidad o no de su ejecución, por estar recurrida en segunda instancia. Pero repito, la terminología que se conserva no ha ofrecido problemas prácticos y esta fue la razón por la que se mantuvo. Bueno es indicar que en términos generales cuando se admite la apelación en el efecto devolutivo la resolución recurrida puede ejecutarse, y el efecto contrario se produce cuando se admite en el efecto suspensivo. Pero existe una diferencia que es necesario mencionar y que consiste en que tratándose de sentencias de procesos que no son ordinarios, y los autos en que se ordene entregar sumas de dinero, o entregar otra clase de bienes, o se ordene cumplir con una obligación de hacer, para su ejecución no obstante la apelación, es necesario garantizar las resultas. Tal es la norma contenida en el párrafo 3o. del artículo 563. Esta ejecución provisional se introdujo como institución nueva en relación con las sentencias de segunda instancia recurridas en Casación, como lo prevé el artículo 599.

El cambio de efecto previsto en el artículo 571 ocurre sólo cuando el efecto en el que ha sido admitida la apelación ha sido equivocado por el a quo.

3. Recurso de Apelación

[López González]ⁱⁱⁱ

El recurso de apelación es el típico recurso devolutivo, porque para su resolución el expediente se envía al Superior. Este recurso tiene lo que podríamos denominar una etapa de admisión que se agota ante el Juez de Primera Instancia. El escrito se presenta al mismo órgano jurisdiccional que dictó el pronunciamiento, es decir, el de primera instancia (559 párrafo 2o). Una vez presentado el escrito de apelación, el Juez que dictó la resolución que se impugna, determina si el recurso es admisible. Para ello, debe en primer lugar, revisar si el recurso fue interpuesto en tiempo. Posteriormente, deberá determinar si el recurrente tiene interés, porque sólo puede apelar la parte a la que la resolución le haya resultado desfavorable. En otras palabras, una resolución no puede ser apelada por aquel a quien le es favorable, sea porque se le ha concedido lo pedido o porque lo resuelto no tiene nada que ver con esa persona (561). Si el escrito se presentó en tiempo y al apelante le asiste el interés, lo siguiente que debe hacer el Juez es revisar si la resolución se encuentra dentro de las que la normativa identifica como susceptibles del recurso de apelación. Si se cumplen esos tres presupuestos, el juez de primera instancia debe admitir el recurso de apelación y ordenar el envío del expediente al Superior para que resuelva si mantiene, modifica o anula lo resuelto por el de primera instancia. Se da así, lo que se denomina apertura de la segunda instancia, es decir, que ante el Superior se abre un procedimiento para el conocimiento del recurso, que incluye en supuestos excepcionales la admisión de prueba.

Todas las sentencias y los autos con carácter de sentencia, son susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de apelación. En cuanto a los autos rige algún tipo de limitación. Aunque son muchos los que admiten ese recurso, el Código señala expresamente cuáles autos gozan de apelación. Para ello se establece un complejo sistema dependiendo en unos casos de los efectos del pronunciamiento, en otros del tipo de proceso y hasta de si el proceso es de menor o de mayor cuantía. Por todo el Código hay resoluciones a las que expresamente se les señala como apelables (véase lo dicho en las generalidades sobre este recurso). Para el proceso sumario se establece una lista de resoluciones apelables en el artículo 435. Para el proceso abreviado se establece una lista de resoluciones apelables en el artículo 429. En el artículo 560 se establece otra lista de resoluciones apelables que se ha entendido como de carácter general, es decir, aplicable a

todos los procesos. Finalmente, cuando se trata de procesos de menor cuantía, sólo cabe apelación en los supuestos que señala el artículo 429 (428 párrafo 2o).

El plazo para interponer el recurso de apelación depende del tipo de resolución y de si el proceso es de mayor o de menor cuantía. En los procesos de menor cuantía el plazo para recurrir es de tres días (430).- En los procesos de mayor cuantía depende del tipo de resolución. Si se trata de un auto, el plazo para apelar es de tres días (558 y 559). Si se trata de un auto con carácter de sentencia o de una sentencia el plazo para apelar es de cinco días (559).-

Este recurso de apelación debe formularse por escrito. Si se trata de un auto es indispensable que sea debidamente fundamentado, es decir, que se indiquen claramente los motivos de inconformidad. Si no tiene un razonamiento adecuado, es rechazado de plano (559 párrafo final). Si se trata de un auto con carácter de sentencia o de una sentencia, basta con que se diga que se apela y se indique claramente la resolución recurrida, sin que se de ningún tipo de fundamento. Ello porque el Código Procesal Civil omitió establecer la fundamentación como requisito para apelar de ese tipo de resoluciones. Normalmente, cuando se trata de auto-sentencias o sentencias se indica que ante el Superior se expresarán los motivos de inconformidad. Actualmente, la jurisprudencia costarricense ha dado un cambio radical en cuanto a los límites en el conocimiento en la segunda instancia, al punto que si en un proceso civil se establece recurso contra una sentencia y no se expresan agravios o la fundamentación del recurso es escasa, se confirma la sentencia apelada. Al respecto se dijo: "El artículo 565 del Código Procesal Civil señala que la apelación se considerará solo en lo desfavorable al recurrente, lo que significa, por un lado, que el Superior no puede enmendar o revocar la resolución en la parte que no sea objeto del recurso (prohibición de reforma en perjuicio). Pero también la norma significa, que el Superior sólo puede enmendar o revocar lo resuelto por el juez a quo, pero en el tanto forme parte de lo apelado y en el sentido en que lo haya apelado la parte respectiva (como antecedentes que fijan o marcan pauta al respecto, las sentencias de la Sala Constitucional números 5798-98 y 1306-99). Es por ello que existe precisamente el plazo para expresar agravios y la obligación de hacerlo, a fin de que se le pueda dar plena aplicación a la norma de comentario, e incluso para poder después ejercer el recurso de casación respectivo (relación de los artículos 430, 559 párrafo último, 574, 575, 576, 594 inciso 7), 597, 598 párrafo segundo y 608 del Código Procesal Civil). Pero además de lo anterior, este Tribunal también considera, siguiendo lo que la doctrina jurisprudencia ha señalado al respecto, que interpretar el citado artículo 565 en forma distinta a la indicada sería conculcatorio del principio de igualdad consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política, porque en aquellos casos donde hubieren varios apelantes y unos hayan expresado agravios y otros no, con respecto a los primeros solo se podría revisar el fallo en cuanto a lo que fue objeto de agravio (doctrina del artículo 155 del Código Procesal Civil), mientras que en relación con los segundos existiría la obligación de revisar todos los extremos la sentencia, a pesar de que no hubo preocupación o diligencia de su parte por señalar los motivos de disconformidad, en perjuicio de aquellos que sí lo hicieron. El criterio que aquí se sostiene, es constante en la jurisprudencia nacional y constituye una novedosa forma de acentuar el deber de las partes de colaborar con la administración de justicia. Al respecto la Sala Primera de la Corte expresó: "...la impugnación es un derecho en favor de la parte que se considera agraviada con lo dispuesto en una resolución judicial. Es requisito, entonces, la existencia de un perjuicio en su contra, de donde resulta la legitimación e interés para recurrir, al abrigo de lo estipulado en el artículo 561 del Código Procesal Civil. El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto. Como pretensión que es, requiere, también, de una declaración de voluntad expresa tendiente a poner de manifiesto los aspectos que considera adversos a sus intereses, contrarios a derecho o al mérito de los autos. De esta manera, al estimarse

afectada debe tomar la iniciativa de dirigirse al Tribunal, instándolo al conocimiento del recurso. Obviamente, se deben exteriorizar esos reproches, los cuales servirán, en el caso del recurso de apelación, para que el órgano de alzada pueda resolver con plena competencia. Las censuras delimitarán la actuación del juzgador de segunda instancia, en este punto, como lo regula el artículo 565 del Código Procesal Civil al decir que: "El superior no podrá, por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no sea objeto del recurso, salvo que la variación, en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada". (El subrayado no es del original). Es claro, así, que el superior ejerce su competencia en función del ruego específico del recurrente, quien al expresar los motivos de inconformidad, fundamentando con ello su interés en apelar, delimita el control que debe llevarse a cabo sobre lo decidido por el juez de primera instancia, lo cual corresponde con la tesis moderna orientada hacia una apelación limitada, en donde la revisión del primer proceso se realiza bajo estrictos límites. El Tribunal Supremo Español, por ejemplo, ha señalado que la apelación tiene como finalidad comprobar la exactitud o inexactitud de los resultados obtenidos en el proceso. En la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil Española, del 6 de enero del 2000, este tema se encuentra resuelto en forma muy concreta. Como en el proceso no se pueden introducir asuntos nuevos, fuera de las excepciones o límites calificados, en segunda instancia la actividad revisora debe limitarse a las mismas pretensiones, oposiciones, pruebas y conclusiones. La doctrina reciente referida a dicha Ley (Bonet Navarro (Ángel). Los Recursos en el Proceso Civil, Madrid, La Ley-Actualidad, S.A., 2000, p. 111) explica el contenido de la decisión del superior otorgado por las partes para definir un cierto ámbito de conocimiento, en función del mandato expreso del artículo 465.4, en punto a que el Tribunal deberá pronunciarse "... sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de oposición, o impugnación". Desde esa perspectiva, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada, sino que afectaría la competencia, libertad y autoridad del juez de primera instancia, pues aunque el recurrente no tome la iniciativa de exponer los motivos por los cuales, a su juicio, le desfavorece lo re-suelto, podría modificarse a capricho del superior, quien se sentiría con absoluta libertad de explorar cada detalle del asunto, limitándose tan solo con la prohibición de reformar en perjuicio, pero esta prohibición, en su correcto sentido, debe entenderse íntimamente relacionada con la imposibilidad de "enmendar o revocar la resolución en la parte que no sea objeto del recurso", lo que presupone que el apelante debe ser claro en indicar cuáles son esos aspectos que le resultan desfavorables. Sería, pues, paradójico, que se examine en forma absoluta la resolución impugnada y se pueda proceder con un margen mucho más amplio cuando el recurrente, negligentemente, apela sin expresar agravios, frente a otros que, observando las normas mínimas de diligencia, exponen censuras concretas, pues en tales casos sólo se revisará en orden a lo rogado. Por principio general, entonces, todos los recursos deben estar debidamente fundamentados, porque quien combate una resolución debe expresar los criterios de su inconformidad. Cuando el recurso es planteado contra una sentencia este principio adquiere exigencias mayores respecto de aquéllas con efecto no devolutivo, por cuanto el inferior pierde la competencia sea para quedar radicada en el superior o para continuar otro iter procesal para ser conocido por un nuevo órgano, tal es el caso de cuando la sentencia de aquél gozare del recurso de casación. También, como principio general de los recursos, está el deber del órgano de alzada de limitar su competencia a lo expresamente combatido, ya que ella deriva de la impugnación, por ello se le señala como recurso en relación. Siguiendo el principio de legalidad procesal, la doctrina más generalizada critica la tesis minoritaria de otorgarse a sí misma una competencia mayor del análisis del asunto, más allá de lo recurrido, porque en ese caso sería desbordada. La competencia precisa la otorgan los reproches; consecuentemente, el superior no puede entrar a conocer sobre ámbitos no rogados. En Costa Rica, el proceso sigue el principio dispositivo. Las pretensiones, las oposiciones, el ofrecimiento de pruebas, las conclusiones son patrimonio exclusivo de las partes. El principio inquisitivo es el opuesto, propio de los sistemas

autoritarios y dictatoriales, donde el juez dispone sobre los alcances de la pretensión, las posibilidades de las oposiciones (incluso defendiendo a una de las partes, bajo el argumento de la defensa al más débil), y disponiendo de prueba no ofrecida por las partes para la determinación de una cierta "verdad real" impuesta por el interés público. Democráticamente, cada vez se sostiene más la necesidad de fortalecer el principio dispositivo, apoyando al más débil de la relación procesal a través de diferentes mecanismos, pues el sustento fundamental del juez es la imparcialidad, por tal razón no puede variar las pretensiones y, en principio, disponer de prueba distinta a la ofrecida por las partes. Existe hoy la corriente denominada "Garantismo Procesal" (en América Latina encabezada por Adolfo Alvarado Velloso) cuya tesis es repudiar todo sistema procesal autoritario. El primer resultado se encuentra en materia penal donde se pasó del sistema inquisitivo al acusatorio; Otro tanto se intenta hacer en todas las materias distintas a la penal, fundamentalmente desarrollando el principio del Derecho Romano *Judex Secundum llegata et probata partium decidere debet*, el cual tantas veces ha citado nuestra Sala de Casación. Ello implica que el juez sólo puede resolver, en el caso de la apelación, sobre lo alegado por las partes y no le es dable pronunciarse sobre algo diferente." - (Lo anterior es un resumen, casi textual de lo dicho por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en Resolución No.195-f-02 de las dieciséis horas quince minutos del veinte de febrero del año dos mil dos, criterio seguido por el Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda en sentencia No. 385 de las 9:50 horas del 28 de setiembre de 2001, ambos órganos jurisdiccionales, amparados en lo resuelto por la Sala Constitucional en sentencias números 5798-98 y 1306-99)."

Al admitir el recurso de apelación, el Juez de Primera Instancia debe indicar el efecto en que lo admite (566). Lo relativo a los efectos en que puede ser admitido el recurso de apelación en nuestra legislación, tiene importancia en la medida en que dependiendo de la forma en que el recurso se admita, la apelación tendrá efectos menos o más graves para el procedimiento. El recurso puede ser admitido en efecto devolutivo o en efecto suspensivo. La regla general es que la apelación se admite en el efecto devolutivo y la admisión en efecto suspensivo es excepcional. En principio, parece que la admisión del recurso en uno u otro efecto depende del tipo de resolución, pero ello no siempre es así. Que se admita de una u otra forma, no depende sólo del tipo de resolución, también depende de quien interpone el recurso. Esto se puede ver en el artículo 564, el que dispone que la apelaciones en los procesos no contenciosos se admiten siempre en efecto suspensivo si las interpone el promotor del asunto. Si la apelación es interpuesta por cualquier otro que haya podido intervenir en el proceso (PANI), la apelación debe admitirse en efecto devolutivo.

Como dije antes, la admisión de la apelación en efecto devolutivo es la regla general. Por ello se dispone que salvo los casos expresamente comprendidos, los autos de todos los procesos serán apelables por efecto devolutivo (563.2). También debe admitirse en ese efecto la apelación de todas las sentencias, excepto las dictadas en procesos ordinarios.

La admisión del recurso de apelación en efecto devolutivo (debería denominarse no suspensivo) tiene las siguientes implicaciones:

No se suspende el cumplimiento de la resolución apelada, ni el curso del proceso.

Si se solicita la ejecución de la resolución apelada, a pesar de que fue recurrida, debe dejarse un testimonio de piezas en el juzgado para ejecutar la resolución. Sin embargo, para que proceda la ejecución es necesario que se rinda garantía (569). No dice el Código que tipo de garantía, sin embargo es posible entender que debe rendirse por una suma fijada prudencialmente por el Juez, conforme a las normas generales que regulan las garantías (Derogado 283 que sirve para informar sobre el tema).

La admisión de la apelación en efecto suspensivo es excepcional. Sólo se admite en efecto suspensivo la apelación que se interponga contra la sentencia definitiva o auto con carácter de sentencia en los procesos ordinarios (563.1).- La admisión del recurso de apelación en efecto suspensivo, tiene las siguientes implicaciones para el procedimiento.

Se suspende la ejecución de la sentencia o auto recurrido, mientras no regrese el expediente del superior.

Queda en suspenso la competencia del juez; sin embargo puede seguir conociendo:

- De los incidentes que se tramitan en pieza separada, que se hayan formado antes de admitirse la apelación.
- De lo relativo a la administración, custodia y conservación de bienes embargados, y de su venta, si hubiere peligro de pérdida o deterioro.
- De lo relativo a la seguridad y depósito de las personas. (Por ej. Menores).-
- De lo referente a la tramitación del recurso, a fin de poner el expediente en estado de que se envíe al Superior.
- Del desistimiento del recurso, antes de que se envíe al Superior.
- De cualquier otra cuestión cuya urgencia lo amerite, a criterio del órgano jurisdiccional que tuviere el expediente.

Cambio de Efecto

No dice el Código en qué casos las partes pueden pedir este cambio de efecto (571), sólo dice que pueden hacerlo dentro del emplazamiento. Entendemos que si la parte apelante quiere suspender el proceso, pedirá que la apelación se admita en efecto suspensivo; al contrario, si la parte contraria -a quien se le denomina impropia apelada, tiene interés en el que el proceso no se paralice, pedirá que la apelación sea admitida en efecto devolutivo. En ambos casos la petición la resuelve el superior, obviamente cuando el inferior la haya admitido en forma errónea cambiará el efecto. En muchos casos aunque la legislación no lo establece expresamente, algunos superiores, aún sin gestión de parte cambian el efecto de acuerdo a lo que dispone la ley, lo que me parece acertado.

NORMATIVA

ARTÍCULO 569.- Efecto devolutivo.

[Código Procesal Civil]^{iv}

No se suspenderá el cumplimiento de la resolución apelada ni el curso del proceso, cuando la apelación haya sido admitida en el efecto devolutivo. En este caso, si se tratare de sentencia definitiva, se enviará el expediente al superior, pero si fuere solicitado dentro de los tres días posteriores al plazo para apelar, deberá dejarse testimonio de las piezas indispensablemente necesarias para ejecutarla, previa la garantía de resultas correspondiente. El testimonio deberá ser expedido dentro del plazo de tres días posteriores al otorgamiento de la garantía.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (Nº 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ Alsina, Hugo (2008). Juicio Ordinario. Serie Clásicos de procedimientos civiles. Tomo I. Editorial Jurídica Universitaria. Impreso en México. Páginas: 291-292.

ⁱⁱ Arguedas Salazar, Olman. (2002) Comentarios al Código Procesal Civil. Segunda Edición actualizada. Editorial Juritexto. San José, Costa Rica. Páginas: 205-206.

ⁱⁱⁱ López González, Jorge Alberto. (2007). Lecciones de derecho procesal civil: Volumen 1. Editorial Juricentro. San José, Costa Rica. Página 96-104.

^{iv} Asamblea Legislativa. Ley 7130 del 16/08/1989. Código Procesal Civil. Fecha de vigencia desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Gaceta número 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.